



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 6 de febrero de 2026.

Y VISTA:

Esta causa N° FSA 14924/2025/CA1 caratulada, “**Arancibia, René Antonio s/ habeas corpus**”, originaria del Juzgado Federal de Salta N° 1; y

RESULTANDO:

1) Que se elevan las presentes actuaciones en consulta en virtud de lo establecido en el art. 10 de la ley 23.098, contra el rechazo *in limine* de la acción de *habeas corpus* que el 26/11/25 interpuso René Antonio Arancibia -condenado en la Unidad N° 16 del SPF, a disposición del TOF de Salta N° 2- quien por esta vía denuncia que el jefe del S.A.M. del establecimiento no le autoriza el ingreso de un remedio de hierbas naturales que dijo ingerir hace más de dos años.

2) Que el 27/11/25 el juez de grado requirió al SPF la remisión del informe previsto en el art. 11 de la ley 23.098, debiéndose indicar el motivo por el cual no se permitió al interno el ingreso del jarabe que solicita.

Desde la unidad carcelaria se informó que “toda medicación que ingresa al penal extramuros debe ser prescripta por el profesional correspondiente y que al momento de su recepción no se contaba con la misma”.

Asimismo, se señaló que cada vez que un médico de la institución indica un remedio, este es recetado y debe cumplir con los requisitos reglamentarios, tales como membrete, firma, sello, diagnóstico y datos filiatorios del paciente, entre otros.

3) Que para rechazar el *habeas corpus* se sostuvo que no se advierte un obrar arbitrario de parte del personal



del SPF ya que el interno no contaba con prescripción médica para el ingreso del remedio, de conformidad con lo requerido por la normativa vigente.

CONSIDERANDO:

1) Que advirtiendo que, una vez recibida la denuncia el 27/11/25, el juez solicitó a la autoridad penitenciaria los informes previstos en el art. 11 de la ley 23.098, la presentación del accionante adquirió el carácter de auto de habeas corpus, resultando inadmisible su posterior rechazo *in limine*, desde que quedó vedada la posibilidad de retrotraer el procedimiento y desestimar la denuncia a tenor de lo establecido en el artículo 10 de la citada ley, por lo que es improcedente el envío de los obrados a esta Alzada en carácter de consulta (en igual sentido esta Sala en causas FSA N° 3103/2020, “Cuello”, del 11/9/20; FSA N° 2118/2020/CA1, “Narváez”, del 28/5/20, entre otras).

2) Que, sin perjuicio de lo expuesto, no puede dejar de advertirse el retardo desde que el juzgado recibió el informe remitido desde el SPF el 28/11/25, hasta que se dictó la resolución de las actuaciones y su posterior remisión a esta Cámara Federal de Apelaciones, por lo que corresponde encomendar que se disponga las medidas necesarias a los fines de evitar que en lo sucesivo se produzcan este tipo de dilaciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I. DECLARAR mal elevada la consulta en los términos del art. 10 de la ley 23.098.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

II. REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y oportunamente, devuélvase.

Se deja constancia que el Dr. Santiago French no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

dp

